



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-383/2022 Y
SCM-JDC-384/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve acumular, confirmar la validez de la notificación de la resolución impugnada y **sobreseer** los juicios, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Personas denunciadas	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	Resolución de veinticinco de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM/PES/ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable /2022-2, en la que declaró inexistente la infracción atribuida a las personas denunciadas y les ordenó tomar un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres con cargo a su peculio
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Violencia política	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento

a. Queja. El seis de enero, la denunciante, ostentándose como

² En términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con la razón esencial de la tesis aislada P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259



regidora del Ayuntamiento, presentó una queja en la oficialía de partes del Instituto local contra las personas denunciadas, por la comisión de presuntos actos de violencia política cometidos al interior del cabildo.

b. Admisión de queja. Por acuerdo de veintidós de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto local, admitió la denuncia y la registró bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022.**

c. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente al Tribunal local. En su oportunidad³, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; el siete de abril siguiente, el Instituto local envió al Tribunal local el expediente del Procedimiento, así como el informe respectivo.

II. Tribunal local

a. Radicación del expediente del Procedimiento. Una vez recibido el expediente del Procedimiento se radicó con la clave TEEM/PES/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022-2** del índice del Tribunal local.

b. Resolución impugnada. Al resolver el Procedimiento, la autoridad responsable declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada, le conminó a abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política en perjuicio de la denunciante y ordenó llevar a cabo un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

³ El veinticuatro y veintinueve de marzo, respectivamente.

III. Primeros juicios de la ciudadanía

a. Demanda. Contra la resolución impugnada, una persona regidora -como parte denunciada en el Procedimiento-, así como la persona denunciante, presentaron sendos juicios de la ciudadanía, los que fueron radicados con los números de expediente SCM-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022** y SCM-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022**, del índice de esta Sala Regional.

b. Sentencia. El trece de octubre se acumularon los juicios y se revocó parcialmente la resolución impugnada⁴, entre otras cuestiones, por la ilegalidad de vincular al actor del juicio SCM-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022** para que tomara un curso de promoción y protección de los derechos de las mujeres con sus recursos, lo que se decretó solamente por lo que respecta al actor del juicio citado.

Por ende, el resto de las consideraciones de la resolución impugnada, así como aquellas que no fueron impugnadas en esos juicios, quedaron firmes.

IV. Segundos juicios de la ciudadanía

a. Turno. Inconformes con la resolución impugnada y aduciendo su falta de notificación, las personas promoventes presentaron demandas de juicios de la ciudadanía⁵ a las que correspondieron

⁴ Con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁵ El veintiséis de octubre, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el siete de noviembre siguiente.



los números de expediente SCM-JDC-383/2022, así como SCM-JDC-384/2022 y fueron turnados al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por personas ciudadanas, que acuden por su propio derecho y en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, contra una resolución del Tribunal local que declaró inexistente la infracción que les fue atribuida, pero ordenó tomaran un curso sobre los derechos de las mujeres con recursos propios, lo que estiman que trasciende a su esfera de derechos.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-384/2022, al diverso juicio electoral SCM-JDC-383/2022, al ser el expediente que se integró en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Ello, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en las demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además la pretensión en sendos casos, es la revocación de la determinación local indicada.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.



TERCERO. Precisión de autoridad responsable. De las demandas se advierte que las personas promoventes no solamente señalan como autoridad responsable al Tribunal local, sino a la persona actuaria o notificadora adscrita a dicho órgano jurisdiccional, ya que se duelen de una falta de notificación o en su caso, su práctica indebida, lo que atribuyen a la persona encargada de dicha diligencia.

No obstante, solamente debe tenerse como autoridad responsable al Tribunal local, ya que sin soslayar los señalamientos que se hacen en las demandas, lo cierto es que se inconforman de la resolución impugnada y la notificación ordenada en ésta.

Por esa razón, con independencia de los señalamientos hechos contra la persona actuaria o notificadora, no debe pasarse por alto que la autoridad que emitió y ordenó la forma en que se notificó la resolución impugnada fue el Tribunal local actuando en forma colegiada⁶.

En esa tesitura y sin prejuzgar sobre la presente controversia, de asistirle la razón a la parte actora, a dicho Tribunal correspondería acatar el fallo, ya que la actuaría es un área que no puede verse desvinculada de éste ni cuenta con atribuciones para actuar en su nombre ni por su cuenta⁷, de ahí que sólo se

⁶ Según el artículo 136 primer párrafo del Código local, el Tribunal local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

⁷ En términos de lo que dispone el artículo 143 primer párrafo del Código local, para la integración, tramitación y substanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con una secretaría general, con las secretarías instructoras, proyectistas, notificadoras y demás personal que sea necesario y autorice el presupuesto de egresos respectivo; además, las funciones de las personas notificadoras están previstas en el artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral de Morelos, consultable en la página electrónica oficial de dicho tribunal: <https://www.teem.gob.mx/PDF/REGLAMENTO%20INTERNO.pdf>

tendrá como autoridad responsable a dicho órgano jurisdiccional local.

CUARTO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. El Tribunal local hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía, porque la resolución impugnada se notificó personalmente a las personas promoventes en los domicilios señalados en la instancia previa, el veintiséis de agosto.

Por ende, desde la perspectiva de la autoridad responsable, las demandas no fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en los numerales 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

A su vez, la parte actora se ostenta sabedora de la resolución que pretende controvertir⁸ el veinticinco de octubre pasado y señala que no le fue ordenada ni practicada una notificación personal de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.

A consideración de esta Sala Regional, esta causa de improcedencia debe desestimarse, ya que no sería factible realizar pronunciamiento respecto a la temporalidad en la presentación de la demanda de manera previa, al ser una cuestión que se encuentra directamente vinculada con el estudio de fondo de la controversia, lo que deberá analizarse al estudiar los agravios de la parte actora.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 3/99, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA**

⁸ Emitida el veinticinco de agosto del año en curso.



BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO⁹, así como en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁰.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. El análisis respectivo sobre la oportunidad en la presentación de las demandas se estima colmado en atención a lo razonado en párrafos precedentes.

c. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir la resolución local, porque fue parte denunciada del Procedimiento y cuenta con interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

esfera de derechos, al haberle impuesto una carga personal y patrimonial.

d. Definitividad. Dicho requisito se tiene por cumplido, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones emitidas por la autoridad responsable son definitivas en la entidad.

SEXTO. Controversia

I. Resolución impugnada

La autoridad responsable estableció que los hechos acreditados eran:

- La existencia de la sesión de cabildo de primero de enero, en la cual se realizó la asignación de comisiones entre las regidorías, se le asignaron dos comisiones a la quejosa, así como la intervención de todas las personas regidoras.
- La existencia de la sesión de dieciocho de enero, en la que se realizó una redistribución de comisiones entre las personas regidoras¹¹.

La autoridad responsable estudió los cinco elementos que actualizan violencia política en el debate político en términos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹² y razonó que el tercer elemento¹³ no se cumplió porque no se advirtieron actos u omisiones que menoscabaran el derecho de la regidora denunciante a ejercer el cargo, dado que no se le impidió en ningún momento presidir alguna comisión.

¹¹ Le asignaron cuatro comisiones a la regidora quejosa.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

¹³ 3. Elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



El Tribunal local estableció que no se vulneró el ejercicio al cargo ni ejerció violencia política porque a la entonces quejosa se le asignaron dos comisiones, tal y como lo estipuló el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que respecta al elemento cuatro, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, tampoco se tuvo por acreditado porque en ese momento presidía cuatro comisiones.

En la resolución impugnada se explicó que tampoco se cumplía el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, porque a todas las personas regidoras se les respeto su derecho de presidir al menos una comisión y que incluso el género femenino tiene once comisiones -acciones afirmativas-.

Por tanto, no tuvo por acreditada la violencia política, sin embargo ordenó a las personas denunciadas -entre las cuales se encontraban las personas promoventes- que, con recursos propios, tomaran un curso sobre el derecho de las mujeres y en caso de no hacerlo, se les impondría una multa.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁵, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se declare la invalidez de la notificación de la resolución impugnada y que se revoque respecto a la orden y apercibimiento sobre la obtención de un curso sobre el derecho de las mujeres pagado con sus recursos.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. La inexistente notificación personal y en caso de existir ésta, su ilegalidad por no practicarse conforme el marco normativo respectivo

La parte actora señala que no existió una notificación personal de la resolución impugnada y en caso de que se hubiera hecho, no fue practicada conforme a derecho, porque según el Código local, aplica la supletoriedad, sin embargo el Tribunal local no le notificó personalmente en el domicilio que se proporcionó al momento de la comparecencia en el Procedimiento, por lo que no se respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución.

Las personas promoventes arguyen que el Tribunal local únicamente indicó que la notificación de la resolución impugnada sería “como en derecho corresponda” y no de forma personal en el domicilio previamente señalado para tales efectos, por lo que la demanda debe considerarse como presentada en forma oportuna.

b. Indebida fundamentación y motivación de la resolución que se impugna

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



La parte actora indica que la resolución impugnada no está fundada ni motivada como lo exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución porque a pesar de que el Tribunal local no encontró responsabilidad y fue absuelta de la comisión de la violencia política que se le imputó, le condenó con un apercibimiento y demás medidas de apremio para que reciba un curso sobre violencia política¹⁶ y se erogue con recursos propios -situación que modifica su esfera jurídica- y se traduce en un acto privativo.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida y notificada conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

SÉPTIMO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, las personas promoventes pretenden que se declare la invalidez de las notificaciones practicadas y que se revoque la resolución impugnada porque consideran indebido que el Tribunal local les haya absuelto y aun así haya impuesto una condena que afecta su patrimonio.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en la forma en la que fueron planteados -ya que los vicios en la notificación son agravios procesales de estudio preferente, y se condiciona el estudio de los agravios contra el fondo de la resolución impugnada, solo si fuera fundado este agravio y hubiera estado mal notificado- lo que en términos de la

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷, no causa perjuicio a la parte actora, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

a. Contestación a los agravios relativos a la validez de la notificación de la resolución impugnada (o su falta)

Las personas promoventes esencialmente indican que no se les notificó en forma personal la resolución impugnada y en caso de que se hubiera hecho, no se llevó a cabo en términos de la normativa aplicable, además de que fue indebido que se hubiera establecido que se notificara *como en derecho correspondiera*.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los asertos de la parte actora, ya que en el expediente local consta que la resolución impugnada les fue notificada en ambos casos, en los domicilios que señalaron durante la comparecencia al Procedimiento y que, además se llevaron a cabo según la normativa aplicable. Se explica.

El artículo 318 del Código local prevé que, respecto del sistema de medios de impugnación local, se aplicará de manera supletoria la Ley de Medios y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por su parte, el numeral 354 del Código local establece que serán personales las notificaciones que con este carácter establezca el propio código¹⁸, las que se harán a la parte

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

¹⁸ El artículo 353 del Código local dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama,



interesada a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución que se pretende combatir.

Como requisito de las cédulas de notificación personal, el Código local prevé en este mismo artículo que deberán contener:

- Descripción del acto o resolución que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y
- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y en caso de que se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Es importante precisar que en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹⁹, se reproducen tales requisitos y en su parte final se establece que, de no encontrarse presente la persona interesada, la notificación se practicará *“con la persona señalada para tal efecto, personas autorizadas o **cualquiera que se localice en el lugar siempre que tenga la mayoría de edad con identificación oficial, procurando obtener la firma o sello respectivo**”*.

En ese orden, no debe pasarse por alto que, en cuanto a la supletoriedad, el Código local remite inicialmente a la Ley de Medios, la cual dispone en su numeral 27 párrafo 2 los requisitos que deben contener las cédulas de notificación personal²⁰ y en su párrafo 3 establece que si no se encuentra presente la

según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa del mismo código.

¹⁹ Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal local: <https://www.teem.gob.mx/PDF/REGLAMENTO%20INTERNO.pdf>

²⁰ Según este artículo de la Ley de Medios, las cédulas de notificación personal deben contener: a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; b) Lugar, hora y fecha en que se hace; c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y d) Firma de la persona actuaria o notificadora.

persona interesada, **la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio.**

De tales previsiones, se desprende que, en el procedimiento local, una notificación personal puede entenderse en el domicilio señalado, con la persona interesada, con quienes estén autorizadas para recibirla, o incluso con quien se encuentre en el lugar, siempre y cuando se identifique plenamente.

Ahora bien, una vez asentada la normatividad aplicable, importa acudir a las constancias que obran en el expediente conformado en la instancia previa, de la que se obtienen los siguientes datos:

a. Actora

- En la comparecencia al Procedimiento, la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, así como un correo electrónico particular. Designó a dos personas como sus abogadas y autorizó a dos personas más para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones²¹.
- En la notificación del Tribunal local, la cédula y razón de notificación personal levantada por la secretaria proyectista y notificadora del Tribunal local²² contiene los siguientes datos:
 - Fue realizada el veintiséis de agosto²³.

²¹ Comparecencia visible en las fojas 710 a 716 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa que fue remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

²² Visibles en las fojas 927 y 929 del cuaderno accesorio único ya citado.

²³ A las diez horas con cuarenta minutos según se hizo constar en la razón respectiva.



- Domicilio: **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
- Se dejó en poder de quien dijo ser *auxiliar de despacho*, y se hizo constar que se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Fue firmada por la persona funcionaria del Tribunal local y la persona que recibió la notificación.

b. Actor

Por lo que hace al promovente, las constancias del expediente conformado en la instancia previa dejan ver lo siguiente:

- Al dar contestación a la queja presentada por la denunciante²⁴, el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable;** designó a dos personas como sus representantes y autorizó a cuatro personas más como autorizadas para oír y recibir notificaciones, entre las cuales se encontraba alguien de nombre **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
- La cédula y razón levantada por la secretaria proyectista y notificadora del Tribunal local²⁵ contiene los datos siguientes:

²⁴ Visible en las fojas 748 a 764 del cuaderno accesorio único ya citado.

²⁵ Que se encuentran en las fojas 936 y 937 del mismo cuaderno accesorio.

- Se llevó a cabo el veintiséis de agosto²⁶.
- Domicilio: **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**
- La diligencia se entendió con **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, quien se identificó como *persona autorizada* a través de una credencial de pasante expedida por el Gobierno del Estado de Morelos.
- Consta la firma de la funcionaria del Tribunal local y de la persona que recibió la notificación.

En términos de lo que prevén los artículos 14 párrafo 1 incisos a), b) y d) y 16 párrafos 1 y 2, todos de la Ley de Medios el contenido de tales documentales hace prueba plena sobre los hechos y datos que en ellas se consignan, al no estar controvertidas con algún medio probatorio que demuestre lo contrario.

Ahora bien, según el artículo 35 fracciones I, V y VII del Reglamento Interno del Tribunal local, las personas notificadoras, además de dar fe de la difusión de las actuaciones jurisdiccionales y realizar las notificaciones que les sean ordenadas, formalizan con su firma las diligencias en las que intervienen, por lo que sus actuaciones cuentan con una presunción de legalidad que la parte actora no combatió frontalmente, ni demeritó con algún medio de prueba en contrario.

Así, en forma contraria a lo que reseñan las personas promoventes, la orden de notificación dada en la resolución

²⁶ A las doce horas con veinte minutos.



impugnada –“notifíquese como en derecho corresponda”- no vulneró su derecho de audiencia, ya que la comunicación procesal que se realizó en cada uno de los casos fue apegada a derecho.

Esto, no solamente porque ambas notificaciones se hicieron en forma personal, en los domicilios que previamente designaron durante la instrucción del Procedimiento, sino porque además de tales actuaciones no se desprende alguna situación que permita inferir que no se llevaron en términos de la normativa aplicable como relatan las personas promoventes.

En efecto, respecto de la **actora** (**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**), es claro que existe identidad entre el domicilio que indicó en el expediente del Procedimiento y aquél en el que la persona notificadora del Tribunal local hizo constar que se efectuó la notificación personal practicada.

De igual modo, la diligencia se entendió con la persona que se encontraba en dicho lugar y dijo ser *auxiliar del despacho*, quien se identificó plenamente ante la notificadora, lo cual es válido en la práctica de una notificación personal, ya que las normas aplicables contienen el supuesto de que, al no encontrarse la persona interesada o las autorizadas, válidamente puede ser entendida con quien se encuentre en el domicilio designado.

En el caso del **actor** (**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**), es claro que la persona notificadora hizo constar que se constituyó en el mismo domicilio que autorizó para recibir notificaciones en el Procedimiento y que una persona autorizada

por él en su contestación a la denuncia del Procedimiento, recibió la notificación de la resolución impugnada.

En esa tesitura, es indudable que las notificaciones practicadas por el Tribunal local no contienen visos de ilegalidad como lo narran las personas promoventes y en sendos casos, se realizaron en los domicilios indicados en el mismo Procedimiento, sin que conste el cambio de sitio u otro indicio que permita inferir que no estuvieron en condiciones de enterarse del contenido de la resolución impugnada.

En suma, a juicio de este órgano colegiado la notificación impugnada se llevó a cabo en términos de ley, lo que en modo alguno vulnera los derechos humanos de la parte actora, por lo que es un acto válido.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios respecto de la validez de la notificación de la resolución impugnada practicada a la parte actora, y al determinar esta Sala Regional que fue válida, de conformidad con la metodología planteada, se determinará lo conducente respecto de los planteamientos en contra de la resolución impugnada.

b. Improcedencia

Al determinar la validez de la notificación de la resolución impugnada se evidencia que en forma contraria a lo sostenido por la parte actora, las demandas no fueron promovidas en forma oportuna, por lo que los juicios deben ser sobreseídos²⁷

²⁷ Similar criterio está contenido en la tesis I.4o.A.20 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A.20 K, abril de mil novecientos noventa y seis, página 477.



en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios -al haber sido admitidos previamente-, al observar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 10 párrafo 1 inciso b) también de la Ley de Medios, ya que los medios de impugnación son improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esta ley.

Esto es así, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, la parte actora tenía un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la resolución impugnada de conformidad con la ley aplicable.

En tal razón, a juicio de esta Sala Regional resulta claro que el plazo legal de cuatro días para promover los juicios de la ciudadanía transcurrió del **veintinueve de agosto al primero de septiembre**²⁸.

En ese sentido, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable hasta el **veintiséis de octubre**, como se puede apreciar del sello estampado en los escritos de presentación²⁹, es evidente que la parte actora excedió treinta y ocho días³⁰ para su promoción.

²⁸ Sin contar el veintisiete y veintiocho de agosto por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno según el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁹ Consultable en las fojas 5 y 6 de los expedientes en que se actúa.

³⁰ Sin contar el veintisiete, veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de septiembre, primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés de octubre, por ser sábados y domingos, así como catorce, dieciséis, diecinueve, veinte de septiembre, por ser inhábil conforme con los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, numeral 9 del acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008 (vigente en ese momento), así como el Acuerdo General 3/2022 de la Sala Superior.

Por tanto, al actualizarse dicha causal de improcedencia, imposibilita que se analice la legalidad de la resolución impugnada en términos de los agravios restantes que se hacen valer contra ella, motivo por el cual sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo, al quedar firmes por lo que hace a las personas promoventes, al no acudir a controvertirla en tiempo³¹.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-384/2022** al **SCM-JDC-383/2022**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la notificación de la resolución impugnada.

TERCERO. Se **sobresee** en los juicios.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hágase versión pública de esta sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

³¹ Similar criterio sostuvo el pleno de esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1736/2021.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Fecha de clasificación: Ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Período de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.